



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00030 00
Demandante : Asdrúbal Armando Carreño Tovar
Demandado : Contraloría Departamental de Arauca
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve petición

Se decide la solicitud de fijar nueva fecha para testimonio, que radicó el demandante.

ANTECEDENTES

1. Asdrúbal Armando Carreño Tovar presentó demanda en contra de la Contraloría Departamental de Arauca (fl. 1-418).
2. Se realizaron las audiencias Inicial (fl. 485-489) y de pruebas, ésta en dos sesiones, y se dio traslado para alegatos (fl. 514-515, 521-522, 527-528).
3. Las partes presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitió concepto (fl. 532-564, 566-577).
4. Antes de vencer el plazo para alegatos, el demandante radicó solicitud de fijar nueva fecha para un testimonio y de nulidad (fl. 565).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede fijar nueva fecha para prueba testimonial y declarar la nulidad pedida por el demandante?

2. Aspectos procedimentales

2.1. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) remite al Código General del Proceso (CGP) el trámite de las nulidades, cuyas causales y trámite se encuentran en los artículos 132 a 138.

3. El caso concreto

3.1. El demandante solicita que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de Daniel Alfonso Linares González y pide que se decrete la nulidad desde el momento que se corrió traslado para alegatos (fl. 565).



Proceso: 81001 2339 000 2018 00030 00
Demandante: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

3.2. El artículo 135 del CGP, exige como uno de los requisitos para alegar una nulidad, “expresar la causal invocada”.

El demandante no invocó alguna de las que establece el artículo 133 de aquella normativa; ello sería suficiente para negar la petición.

Sin embargo, en aras de aplicar los principios *pro damato*, *pro homine* y *pro actione*, y el derecho de acceso a la administración de Justicia, se abordará el tema para decidirlo.

3.3. La causal de nulidad del Código General del Proceso que podría aplicarse, sería:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Se trataría de aducir que se omitió la oportunidad para practicar la prueba decretada del testimonio de Daniel Alfonso Linares González (fl. 565).

Frente a dicha causal que hubiera invocado el demandante, se encuentra que carece de respaldo su petición.

i). La prueba testimonial pedida por el demandante, en cuanto a la declaración de Daniel Alfonso Linares González, se decretó en la audiencia inicial (fl. 486-envés).

Y se fijó como fecha para recibirla, el 30 de agosto de 2018 (fl. 487).

ii). El día anterior al de la fecha citada, esto es, el 29 de agosto de 2018, se recibió escrito del demandante (fl. 501-502), en el que pide aplazar la diligencia y donde expresa que “Además, me manifiestan dos de los testigos que son considerados claves para mi defensa dentro del proceso, los doctores DANIEL LINARES Y ELKIN CAROPRESSE que le es imposible asistir a dicha audiencia en razón a que por motivos laborales no se encuentran en la ciudad de Arauca”.

El Despacho decidió aplazar la diligencia, y fijó como nueva fecha, la del 3 de octubre de 2018 (fl. 504).

iii). El 2 de octubre de 2018, de nuevo el demandante pide el aplazamiento de la audiencia y respecto de las declaraciones, manifiesta que “le sugiero se utilicen los medios tecnológicos admitidos por el C.P.A.C.A, para la recepción **de los decretados testimonios**, a fin de



Proceso: 81001 2339 000 2018 00030 00
Demandante: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

evitar el desplazamiento a la capital del departamento de Arauca" (fl. 511-512). Resaltado fuera del texto.

En la Audiencia del 3 de octubre pasado (514-515), se ordena que *"Teniendo en cuenta que solo falta recaudar la prueba testimonial, se les dará una oportunidad a los testigos de la parte demandante, para que presenten a rendir su declaración"*.

De igual forma, se fija nueva fecha para el 10 de octubre de 2018 con el objeto de recibir la prueba testimonial, y se establece que se realizará la audiencia con videoconferencia con Bogotá.

iiii). El mismo 10 de octubre de 2018 (fl. 518-522), se pide de nuevo por el demandante, y se acepta también, el aplazamiento de la Audiencia, y se fija la nueva fecha para el 16 de octubre pasado, y otra vez se determina que se realizará la diligencia con videoconferencia con Bogotá.

Se estableció que *"Teniendo en cuenta que esta audiencia consiste en recaudar la prueba testimonial y con el fin de darle una nueva y última oportunidad para que se presenten los testigos de la parte demandante a rendir su declaración (...)"*, se acogía la petición.

v). El 16 de octubre de 2018, se realiza la audiencia y se reciben dos testimonios (fl. 527-528).

Uno de ellos, por videoconferencia desde Bogotá; y en esa ciudad, también se hace presente el apoderado del demandante.

También se determinó que a los dos declarantes que no se presentaron, entre ellos Linares González, no se les volvería a citar.

La decisión se notificó en estrados, y no hubo recursos.

Se profirió auto interlocutorio que declaró terminada la etapa probatoria y saneado el proceso.

Las decisiones se notificaron en estrados, y no hubo recursos.

Luego se dio traslado para alegar de conclusión y emitir concepto.

Las decisiones se notificaron en estrados, y no hubo recursos.

vi). Todo lo anterior demuestra que no se cumple el hecho que requiere la causal para tenerla por acreditada, pues la prueba se decretó, y se brindaron todas las posibilidades y oportunidades para recaudarla.

Si no se obtuvo la declaración, la responsabilidad no se le puede asignar al Tribunal Administrativo de Arauca.



Proceso: 81001 2339 000 2018 00030 00
Demandante: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

En efecto, no es sino analizar que se accedió a todas las solicitudes de aplazamiento que radicó el demandante para brindarle la oportunidad de presentar a sus testigos, y éstos y aquel sabían que desde el 15 de agosto de 2018 se había adquirido el compromiso de acudir a la cita con la Rama Judicial.

Es dicente lo que sucedió con la última oportunidad brindada: Linares González se encontraba en Bogotá desde el inicio de octubre, y para el 16 de ese mes, estaba en esa ciudad (fl. 529).

Y desde el 3 y luego el 10 de octubre, es decir 13 y seis días antes, el demandante y luego su apoderado, sabían que el 16 se haría la audiencia por videoconferencia con Bogotá.

Como en efecto sucedió, con la asistencia de un testigo y del apoderado del demandante.

Luego, con el conocimiento pleno que tenían, si la persona citada se encontraba para entonces en la capital de la República, pudieron coordinar su comparecencia para lograr que acudiera también a rendir su declaración en Bogotá, pues con suficiente antelación –Primero el 3 y luego el 10–, el demandante y su apoderado conocieron que se haría desde esa ciudad.

De igual forma, se debe tener presente que ante las decisiones que se adoptaron en la Audiencia del 16 de octubre de 2018 (fl. 527-528), de manera especial las referidas a que no se citarían de nuevo a los dos testigos que no acudieron a la cita, la que declaró terminada la etapa probatoria y la que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto, no fueron impugnadas, lo que significa que con ellas se estuvo conforme.

Por lo tanto, no se declarará la nulidad pedida, pues en ningún momento se omitió por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, la oportunidad para solicitar, decretar o practicar la prueba testimonial referida, con lo que tampoco se accede a citarla de nuevo.

4. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no procede fijar nueva fecha para prueba testimonial, ni declarar la nulidad pedida por el demandante.

5. De otra parte, se observa que a partir del folio 525, se pasó por error al 426 y así continuó la numeración; se autorizará en la parte resolutive, la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



Proceso: 81001 2339 000 2018 00030 00
Demandante: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las solicitudes de fijar nueva fecha de prueba testimonial y de nulidad que radicó el demandante.

SEGUNDO. AUTORIZAR la corrección de la numeración del paginario del expediente, a partir del folio siguiente al número 525.

TERCERO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase el expediente al Despacho, para asignación de turno de sentencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

